C.A. de Temuco
Temuco, once de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

1) Que, comparece doña CAROL DANIELA ROCCO VELOZ, Cédula Nacional de Identidad N°15.451.279-9, ingeniera en ejecución agrícola, domiciliada en San Andrés 03570, comuna de Temuco, interponiendo recurso de protección en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), representado por su Director Nacional, don Carlos Recondo Lavanderos, domiciliado para estos efectos, en calle Francisco Bilbao N° 931, de la comuna de Temuco, por cuanto mediante Resolución de la Dirección Nacional RA N° 166/238/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, la que le fue notificada por carta certificada ingresada a las oficinas de Correos de Chile, el día 10 de febrero de 2020, se ordenó la baja de grado de la Escala Única de Remuneraciones E.U.R. Estos actos, constituyen una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el número 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile (CPE), que garantiza a todas las personas, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y establece la no discriminación en el trabajo, y el derecho a propiedad.

LOS HECHOS.

En el mes de febrero de 2013, ingresó al Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), bajo la modalidad de honorarios, como profesional de soporte del programa PDTI.

El 1° de febrero del 2014, luego de estar ejerciendo bajo la modalidad contractual de honorarios labores propias de la institución, ingresó a la dotación a Contrata, asimilada al grado 13 de la Escala única de Remuneraciones E.U.R, como ejecutiva integral del área Temuco.

Transcurridos algunos meses desempeñando dicha función, fue trasladada para desempeñar labores en el área Puerto Saavedra. En su

XHZHOXSCEX

oportunidad se le indicó que dicho cambio respondía a la falta personal en esa área, acató y aceptó la nueva destinación, a pesar de la lejanía de su domicilio en la ciudad de Temuco.

En el año 2016 como equipo de área presentaron problemas de tipo laboral con lo cual se realizó un procedimiento llevado a cabo por la ACHS. Producto de la situación antes señalada, se hicieron cambios, entre otros, el cambio del entonces Jefe de Área, y se le solicitó asumir la subrogancia de dicha jefatura, la que según se le indicó sería por un período breve, sin embargo, se extendió entre el 07 de marzo de 2016 hasta junio de 2017. Durante todo ese período estuvo ejerciendo como subrogante del Jefe De Área de Puerto Saavedra, con una asignación de grado 13 de la E.U.R., a pesar de que solicitó en reiteradas ocasiones que se le asimilara al grado correspondiente a la jefatura que estaba subrogando, esto es grado 9, no se me asignó el grado equivalente a la remuneración que percibía dicho profesional. Al respecto resulta importante hacer notar que el artículo 79 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, establece que la subrogación de un cargo procede cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente, añadiendo en el artículo 80 de la misma norma, que, para estos efectos, asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo. Agrega el artículo 82, que el funcionario subrogante no tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración, siempre que la subrogación tenga una duración superior a un mes.

En la especie se le debió asignar el mismo grado del funcionario que ejercía como titular de la Jefatura de Área, sin embargo, se le mantuvo cumpliendo dichas funciones con grado 13. Respecto a lo anterior la Contraloría General de la República ha señalado que: "En este contexto y efectuado un nuevo estudio de la normativa y

XHZHOXSCEX

jurisprudencia sobre la materia vigentes, es relevante precisar que el funcionario subrogante accede al sueldo del cargo que subroga, y no a la diferencia que existe entre éste y aquel que percibe por el puesto en el cual es titular. Ello, considerando que la norma prevista en la ley N° 18.834 otorga este derecho en esos términos, a diferencia de lo dispuesto en el DFL N° 338, de 1960, antiguo Estatuto Administrativo, cuyo artículo 23 establecía que "el subrogante no tiene derecho al sueldo del empleo que desempeñe en calidad de tal, salvo cuando ningún empleado esté gozando de él, en cuyo caso ganará la diferencia entre ese sueldo y el asignado al cargo de que es titular". (Dictamen N° 26.878 de fecha 11de abril de 2016 en www.contraloria.cl).

En atención al hecho de que sus responsabilidades como subrogante del jefe de área se extendieron más de lo que se le señaló al momento de asumir, solicitó que se le nombrara como titular de dicho cargo, sin embargo se nombró a un nuevo jefe de área, esta vez asimilado al grado. A pesar de que lo anterior constituyó un acto de discriminación injustificable, continuó como ejecutiva del área hasta el día 01 de septiembre del 2018, fecha en la que asumió la jefatura titular de área, con una asignación degrado 9 de la E.U.R.

Cumplió dichas funciones hasta 14 de enero del 2019, fecha en la que se le informó que se le asignaban nuevas funciones y se le bajaba el grado a 10° de la E.U.R. Las nuevas funciones ordenadas fueron de ejecutiva integral del área de Puerto Saavedra, en esa oportunidad firmó la aceptación del nuevo cargo. Cabe hacer notar que en ese momento se le indicó que su rebaja a grado 10 se debía a una propuesta a nivel nacional que regularizó los grados, sin entregarle otro fundamento. Respecto a este punto, resulta imperativo hacer presente, que nunca se le notificó de ninguna resolución que dictaminara la baja de grado, sólo lo pudo apreciar por la rebaja que sufrió en sus remuneraciones, es decir, se modificaron mis funciones de jefa de área y se procedió a mi baja de grado sin que mediara acto administrativo alguno.

XHZHOXSCEX

Con fecha 23 de enero del 2020 se presenta para su firma un documento denominado "Aceptación de cargo", copia del cual se acompaña en un otrosí, y en el que se indicaba que aceptaba el cargo de profesional asimilado a grado 11° E.U.R, por asumir funciones de Ejecutiva de Servicios Integrales en el área de Puerto Saavedra, a contar de la total tramitación del acto administrativo. Dicha aceptación iba dirigida al Director Nacional de INDAP.

Como se trataba de una segunda baja de grado y no había ninguna expresión de causa distinta que motivara la medida, es decir, cumplir funciones de Ejecutiva de Servicios Integrales en el área de Puerto Saavedra, lo que se había verificado en el mes de enero de 2019, con la respectiva baja de sus remuneraciones, se negó a firmar el documento.

Mediante carta certificada, ingresada a Correos de Chile, con fecha 10 de febrero de 2020, se le notificó una nueva resolución, esta vez emanada de la Dirección Nacional, signada como Resolución Exenta N° 166/238/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, mediante la cual se le rebajaba nuevamente a grado 10 de E.U.R. En ella, cita como fundamento el inciso 4 del artículo 10 del Estatuto Administrativo, el cual establece que : "En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres"

A continuación, para fundar la resolución, señala expresamente: "Que, la funcionaria, Srta, Carol Daniela Rocco Veloz, RUT N°15.451.279-9, cumplía las funciones de Jefe de Área de Puerto Saavedra del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Que debido a la nueva estructura y a la nueva asignación de jefaturas, orientadas a las actuales políticas institucionales, la Srta.

XHZHOXSCEX

Carol Daniela Rocco Veloz, fue asignada al Área de Puerto Saavedra, como Ejecutiva de Servicios Integrales grado 11 E.U.R.

Que, las labores que le corresponderá realizar son de menor complejidad, que las propias del Jefe de Área de Puerto Saavedra, por ello se efectuó dicho cambio de grado".

Para una mejor comprensión de la presente acción, resulta imprescindible analizar los puntos antes reproducidos, correspondiente a la resolución emanada de la Dirección Nacional de INDAP.

1.- Llama la atención que el fundamento para justificar la baja de grado, de 10 a grado 11, parta del supuesto que desempeña actualmente funciones de Jefe de Área de Puerto Saavedra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, cuestión no tiene sustento alguno, pues como señalara reiteradamente desde el 14 de enero del 2019, cumple funciones de Ejecutiva de Servicios Integrales grado 10 de la E.U.R, por lo tanto la motivación del acto administrativo para fundamentar la baja de su grado, parte de un supuesto fáctico errado, pues dicho cambio ya se produjo y como señalara anteriormente se dio por la vía de los hechos, sin mediar acto administrativo, y ahora nuevamente se pretende rebajarla de grado, utilizando como argumento el ejercicio de funciones que no cumple desde enero de 2019 y se le asigna labores que viene cumpliendo desde esa fecha.

Una revisión simple del documento antes individualizado y que se acompaña en un otrosí, permite verificar que el acto administrativo impugnado carece absolutamente de fundamento.

2.- De la arbitrariedad y falta de fundamento del acto administrativo objeto de la presenta acción.

Existe coincidencia en la doctrina y la jurisprudencia tanto administrativa como judicial, que de acuerdo a la normativa vigente, los actos de la Administración Pública deben ser motivados, es decir, debidamente fundamentados con los razonamientos y los antecedentes en que se apoya. Es decir, no basta que un acto se encuentre amparado en determinadas potestades que le otorguen la ley u otras

XHZHOXSCEX

normas reglamentarias, sino también debe contar con los fundamentos o criterios, ya sean jurídicos, administrativos o fácticos que justifiquen la decisión. Por ello, en la especie resulta necesario subrayar que un examen de los argumentos esgrimidos en la Resolución de la Dirección Nacional RA N° N° 166/238/2020, para fundamentar su decisión de bajar por segunda vez su grado de la E.U.R, adolece de motivos reales, lo que los lleva a concluir que estan en presencia de un acto arbitrario que carece de justificación.

Como cuestión previa, resulta necesario aclarar que la falta de fundamento es tan evidente, que se señala como motivo principal para su baja de grado, que las labores que le corresponderá realizar son de menor complejidad, que las propias de Jefa de Área, asignándole nuevamente las funciones que viene cumpliendo hace más de un año. Por lo anterior, resulta absolutamente ilógico que la supuesta re estructuración citada en la Resolución de la Dirección Nacional, fuera el fundamento central para ordenar el señalado cambio de grado.

La falta de total relación entre el motivo esgrimido en el acto administrativo y la situación antes descrita, sólo permite colegir que se trata de argumentos genéricos utilizados en todas las resoluciones que ordenan rebajar grados, sin atender a las circunstancias específicas de cada caso, lo que en ningún caso permite acreditar la necesidad de realizar por segunda vez una baja de grado, a mayor abundamiento, no existe ninguna relación lógica o argumento que permita conectar las razones esgrimidas en las consideraciones de la resolución con la conclusión de ésta. En ese sentido, resulta curioso de que se cite el inciso 4 del artículo 10 del Estatuto Administrativo, el cual establece que, en los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y

XHZHOXSCEX

mujeres, sin hacer alusión a un aspecto fundamental establecido en dicho artículo, esto es, la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo.

Así las cosas, la resolución impugnada, no especifica, ni siquiera da un indicio real, cómo la reestructuración aludida sustenta un nuevo cambio de grado, al contrario, como señalara anteriormente, se trata de una supuesta reestructuración que resulta ajena a las funciones que actualmente cumple.

Por último, resulta necesario recalcar y en directa relación con los hechos descritos en los párrafos anteriores, la resolución reclamada sólo contiene argumentos genéricos, que establece una eventual reestructuración sin establecer elementos mínimos en cuanto a su contenido y la forma en que se llevará a cabo, y por qué dichos cambios en materia de jefatura justifica una nueva baja de grado, en aquellas funcionarias, como en mi caso, que no ostentan ese tipo de cargos.

En conclusión, ninguno de los hechos y argumentos esgrimidos, dan cuenta de la necesidad de realizar el cambio de grado anunciado, pues no contienen los fundamentos suficientes y efectivos, que permitan sustentar dichos actos.

El artículo 89 del Estatuto Administrativo, consagra el concepto de estabilidad en el empleo para los empleados públicos, sin hacer distinción respecto de ese derecho entre funcionarios de planta y de contrata. Por su parte el artículo 10 inciso cuarto, de la mencionada ley dice que "En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

XHZHOXSCEX

Lo anterior, ha sido refrendado por los propios Tribunales de Justicia, en los siguientes términos: " Que no cabe discriminar entre los empleados de planta y los contratados, porque el artículo 3 c) de dicha legislación aborda la definición del "empleo a contrata" para todos los efectos de la misma, luego de haberse referido a conceptos como "cargo público" y "planta de personal", lo que permite concluir que la voz "empleo" que utiliza el artículo 89 es comprensiva del funcionario que se desempeña "a contrata".

Que el trabajo es una institución amparada por la comunidad jurídica universal en documentos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cualquiera sea la modalidad que asuma -v. g., función pública en un Poder del Estado- le son aplicables principios que indiscutidamente lo informan, como el de la estabilidad, que el derecho chileno explicita y conforme al cual se regula su término y limita el ámbito de la voluntad unilateral para extinguirlo". (Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09.06.2014. N° 18.331-2014).

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que existe consenso tanto en la jurisprudencia judicial como administrativa, que la autoridad que decide unilateralmente realizar cambios en las condiciones en que los funcionarios prestan sus servicios debe manifestar esa decisión a través de un acto administrativo debidamente fundado y ajustándose a la ley, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en su artículo 11, instituye el Principio de Imparcialidad, en virtud del cual: "La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los

XHZHOXSCEX

particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos".

La misma ley, en su artículo 41, al regular el contenido de la resolución final del procedimiento administrativo, ordena que: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada."

De la norma antes citada se pueden destacar dos aspectos. El primero es que se consagra expresamente la facultad general de la administración de ejercer sus atribuciones dentro del ámbito de sus competencias.

En segundo lugar, el ejercicio de dicha facultad reconoce el cumplimiento de ciertos requisitos y límites que deben ser respetados por la autoridad al momento de proceder a dictar un acto administrativo, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de motivar sus actos.

En la misma perspectiva, en forma reiterada la Contraloría General de la República se ha pronunciado en el sentido de entender que "que la dictación de actos administrativos que corresponden al ejercicio de potestades discrecionales -como el que se analiza-, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración de motivar sus actos, lo que tiene por objeto asegurar que ellos no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, esto es, que dichos actos cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente. A mayor abundamiento, cabe anotar, que la obligación mencionada obedece, asimismo, al principio de juridicidad que, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de la autoridad pues, en tal caso, resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos. (Aplica Dictamen N° 42.268, de 2004).

XHZHOXSCEX

Ahora bien, en lo que respecta al acto administrativo objeto de la presente controversia, y como se pudo demostrar en los párrafos anteriores sus fundamentos se refieren a cuestiones genéricas, sin motivación real, incluso se utilizó un argumento que se contradice con la realidad y con las propias decisiones tomadas por la autoridad recurrida, obviando un hecho sustancial, esto es que no ejerce labores de Jefa de Área de Puerto Saavedra, por lo tanto mal podría, imputárseme como causal para la baja de grado, la supuesta asignación de nuevas funciones, como reza la resolución impugnada

Por la importancia que reviste este punto, y por la evidente carencia de motivos reales utilizados por la autoridad para justificar su decisión, y que quedan en evidencia de la simple lectura de la resolución impugnada, se permite reproducir parte de una sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, y que grafica en forma muy lúcida, los supuestos para considerar que la autoridad ha actuado en forma ilegal y arbitraria.

"Que, toda modificación del grado en que se encuentra asimilado un funcionario debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la ley 19.880, que establece la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del mismo texto legal dispone que las resoluciones contengan la decisión, que será fundada. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha dictaminado que la circunstancia de que cada vez que el recurrente ha sido nombrado a contrata en calidad de profesional a contar del 1 de septiembre de 2014 sus funciones hayan sido asimiladas al grado 8° de la Escala Única de Sueldos, generó a su respecto la confianza legítima de que las sucesivas prórrogas de su contratación como

XHZHOXSCEX

profesional se realizarían en los mismos términos, esto es, conservando igual calificación remuneracional en tanto no varíen las circunstancias de hecho tenidas a la vista al efectuar su nombramiento, sin que en la situación en examen ello haya acontecido, desde que la autoridad ni siquiera ha invocado una modificación de esa clase como sustento de su determinación. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en causa Rol N° 8.827-2019. www.pjud.cl).

En este caso, y al contrario de lo que sostiene el acto administrativo cuestionado, no se encuentro desarrollando labores de dirección, jefatura de ninguna especie, por lo tanto las condiciones actuales en la que desempeña sus labores son las mismas que dicho acto administrativo pretende asignarle.

Acerca de los derechos constitucionales conculcados.

Artículo 19 N° 2 de la CPE: Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

El principio de igualdad ante la ley antes reproducido, significa que ante similares circunstancias, deben entregarse respuestas semejantes, y viceversa, es decir, en situaciones desiguales deben darse respuestas diferentes. En virtud de ello, la administración está obligada a no establecer diferencias arbitrarias. Por ello, para las autoridades públicas, no les está permitido otorgar tratamientos desiguales a situaciones jurídicamente equiparables, sin que existan razones objetivas que justifiquen ese trato diferenciado, pues es la propia Constitución, la que instituye la prohibición de establecer una desigualdad de trato no razonable, que permitan implantar preferencias o exclusiones arbitrarias.

Lo anterior, constituye un límite a la discrecionalidad administrativa, pues exige que la medida adoptada, que en la especie se manifiesta en la dictación del acto administrativo objeto del presente recurso, que ordena modificar el grado de la E.U.R., que le fuera fijado por el año 2019, no puede ser irracional o producto de un

XHZHOXSCEX

mero capricho, lo que supone la necesidad de motivación y fundamentación del acto administrativo, cuestión que en este caso no aparece en la resolución cuestionada, como lo explicara latamente en los párrafos anteriores.

Las ideas antes planteadas, también se encuentran reconocidas en nuestra legislación, no sólo en las normas citadas de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

En efecto, el artículo n° 2º de la ley 18.575, "Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que: "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

Asimismo, el artículo 13 de la misma norma, dispone que: "Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En la especie, en un examen detallado del acto administrativo refutado, no aparecen los motivos reales que llevaron a la autoridad a rebajar su grado. Esta carencia de motivos, es lo que los lleva a concluir que están en presencia de un acto arbitrario que carece de justificación, más aún que resulta evidente que se actuó en forma tal que dio un tratamiento distinto y sin justificación racional a algunos funcionarios respecto a los otros que no fueron objeto de estos cambios, a pesar de que se les asignaron funciones similares.

En una sentencia de la Corte Suprema, se hace referencia a lo afirmado anteriormente, señalando que: "Que como consecuencia del

XHZHOXSCEX

referido actuar arbitrario de la Administración, se ha vulnerado respecto del actor la garantía fundamental de la igualdad ante la ley, en tanto fue objeto de un trato discriminatorio en relación a aquellas personas que, contratadas en similares o iguales condiciones, no se vieron sometidas a una decisión como la que se consigna." (Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema en Recurso de Protección Rol N° 35.196-2016., de fecha 03 de octubre de 2017. www.pjud.cl).

Artículo 19 N°16 "La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución". Asimismo, en su inciso segundo dispone lo siguiente: "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites para determinados casos" De lo anterior, se colige que nuestra Constitución prohíbe los actos discriminatorios en el ámbito laboral, y la única forma de discriminación tolerada será la "capacidad o idoneidad personal", la que en concordancia con las normas antes citadas, debe evaluarse con criterios objetivos y transparentes.

En la misma línea, el artículo 17 inciso del Estatuto Administrativo prescribe: " Prohíbase todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquellas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, discapacidad, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Como señalara en el relato de los hechos, la autoridad no recurrió a ningún antecedente objetivo para determinar su idoneidad en el desarrollo de sus labores, en circunstancias que pudo haber consultado las calificaciones que la situaron en lista 1, o el cumplimiento de las labores que la nueva autoridad le encomendó y

XHZHOXSCEX

que fueron cumplidas a cabalidad y en especial que resulta imposible que se desconozca las funciones que actualmente cumple y se confunda con el supuesto ejercicio de labores de jefe de área.

Artículo 19 N° 24, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

En la especie, a través de un acto arbitrario e ilegal se la priva del derecho a la totalidad de remuneraciones que debía percibir por todo el período que contemplaba la renovación de su contrato, en concordancia con el grado que fue asignado. En esta línea, han sido los propios tribunales de justicia que han expresado que, "...de la ilegalidad y arbitrariedad se sigue directo e inmediato atentado al derecho que el acápite 24° del artículo 19 de la carta reconoce a todas las personas, relativo a la propiedad sobre los intereses anejos a su empleo, prerrogativa ésta que, a juicio de esta Corte, la judicatura está en el deber de preservar. Es de recordar en este plano que el derecho a percibir la remuneración asignada, constituye un bien resguardado por el derecho y que pertenece al orden público económico, porque forma parte del patrimonio personal, del patrimonio social y del patrimonio pecuniario del sujeto. Ya en el primero de los artículos de la constitución se proclama el anhelo del crecimiento de toda persona en una escalada de realizaciones en las que el trabajo juega un rol protagónico; y, como no podía ser menos, no se piensa en el individuo, sino en la persona, que se distingue de aquél por su sentido de integración e identidad social, en importante grado forjada en el servicio a la comunidad ínsito en el empleo público. Aparte de tan elevados bienes incorporales, por cierto susceptibles de la propiedad que la constitución garantiza a toda persona, está el nivel de lo pecuniario, que en una situación como la de autos se asocia a las seguridades que proporciona al funcionario. (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia dictada en N° Protección 19.218-2014).

Pide, se acoja el recurso y en definitiva que se deje sin efecto el acto impugnado y se ordene que se conserve el grado que le fuere

XHZHOXSCEX

asignado en enero de 2019, ratificado por la renovación para el período 2020, en su calidad de profesional en INDAP Región de La Araucanía, o lo que S.S. Ilma. determine, con costas.

2) Que comparece don ALVARO LINO DANIEL MORALES MARILEO, abogado, C.I. N° 15.229.036-5, FRANCISCO IGNACIO CASANOVA GODOY, abogado, C.I. N° 17.235.000-3, y JOSÉ FRANCISCO GARCÍA CANDIA, abogado, C.I. N° 16.405.282-6, en representación procesal, según se acreditará, del INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO – INDAP.

ANTECEDENTES SOBRE LA CONTRATACIÓN DE LA RECURRENTE.

Es dable indicar que efectivamente doña Carol Daniela Rocco Veloz es funcionaria del Instituto de Desarrollo Agropecuario, siendo designada a contrata en diferentes funciones, según indica en la siguiente cronología para vuestra mejor ilustración:

- Ingresa como Funcionaria de INDAP el 01 de febrero de 2014, como Ejecutiva de Servicios Integrales, Grado 13, en el Área de Temuco, según Resolución 113, de fecha 07 de febrero de 2014, del Subdirector Nacional, tomada de razón con fecha 04 de Marzo de 2014.
- Que, posteriormente desde el 06 de junio de 2014, fue destinada como Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, constando solicitud mediante Carta N° 03093, de 06 de Junio de 2014, del Director Regional de la época, y Carta de Aceptación de Cargo de la misma fecha de la funcionaria.
- Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2015, se desempeña como profesional, Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, Grado 13, según Resolución Exenta RA N° 166/120/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, tomada de razón con la misma fecha.

XHZHOXSCEX

- Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2016, se desempeña como profesional, Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, Grado 13° EUR, según Resolución Exenta RA N° 166/170/2016, de fecha 05 de febrero de 2016, tomada de razón con la misma fecha.
- Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2017, se desempeña como profesional, Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, Grado 13, según Resolución Exenta RA N° 166/357/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, tomada de razón con la misma fecha.
- Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2018, se desempeña como profesional, Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, Grado 13, según Resolución Exenta RA N° 166/294/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, tomada de razón con la misma fecha.
- Que, mediante Resolución Exenta RA N° 166/43/2019, de fecha 15 de enero de 2019, registrada con la misma fecha, se le prorroga su contrata para el año 2019 en Grado 13° EUR, permaneciendo como profesional Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra.
- Que, mediante Resolución Exenta N° 131985, de 11 de Septiembre de 2018, de la Directora Regional, se le pone término a sus funciones de Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, designándosele Jefa de Área de Puerto Saavedra, en Grado 9° EUR, a partir del 01 de Septiembre de 2018. Consta carta de aceptación de cargo respectiva, de Septiembre de 2018.
- Que, mediante Resolución Exenta N° 002742, de 16 de Enero de 2019, de la Directora Regional, se le pone término a sus funciones de Jefa de Área de Puerto Saavedra, en Grado 9° EUR, y se le asignan funciones de Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, a partir del 14 de Enero de 2019, las que comenzó a desempeñar con esa misma fecha.
- Con fecha 08 de noviembre de 2019, por Resolución Exenta RA N° 166/1360/2019, registrada con la misma fecha, se

XHZHOXSCEX

procede a designar a contrata a la funcionaria como Jefa de Área del Área de Saavedra, con Grado 9° EUR, regularizando el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 y 31 de diciembre de 2018.

- Con fecha 08 de noviembre de 2019, por Resolución Exenta RA N° 166/1372/2019, registrada con la misma fecha, se procede a designar -erróneamente- a contrata a la funcionaria como Jefa de Área del Área de Saavedra, con Grado 9° EUR, regularizando el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2019 y 31 de diciembre de 2019, siendo que -como se expresó- el 14 de Enero de 2019 había dejado sus funciones como Jefa de Área de Saavedra y se desempeñó durante todo el año 2019 como Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra.

- Que, habiéndose advertido el error en la designación a contrata en un grado no acorde a las funciones que se cumplían en los hechos, con fecha 23 de enero de 2020, se le intenta notificar a la funcionaria de su nuevo grado 11° EUR, grado acorde a las funciones de menor complejidad que se encontraba desempeñando desde el 14 de Enero de 2019, negándose la funcionaria a firmar la aceptación del cargo. Se despachó notificación vía carta certificada con Guía de Admisión SISVE 522533574, de Correos de Chile, de 24 de Enero de 2020.

- Luego, mediante Resolución Exenta RA N° 166/237/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, registrada con la misma fecha, se indicó -erróneamente, en una resolución masiva- que se prorrogaba la contrata de la profesional en Grado 10° EUR para el año 2020.

- Inmediatamente después, mediante Resolución Exenta RA N° 166/238/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, registrada con la misma fecha, se regularizó lo respectivo, designándose a la profesional a contrata como Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, en Grado 11° EUR desde esa fecha y hasta el 31 de

XHZHOXSCEX

Diciembre del año 2020. Conforme a ello, y como se expresa en la resolución, de acuerdo al Dictamen N° 013712 del 2018 de la Contraloría General de la República, y el Art. 16. De la Ley 18.834 se prevé que los nombramientos regirán a partir de la fecha señalada en el respectivo decreto o resolución o desde la total tramitación del acto administrativo ante el órgano contralor, y que si el acto administrativo ordenare la asunción de funciones en una data anterior a la de su total tramitación, ello deberá hacerse en ésta última fecha. Dicha resolución se le notificó mediante Carta N° 006855, de 10 de Febrero de 2020, del Jefe de la Unidad de Personas Regional, despachada vía carta certificada con Guía de Admisión SISVE 527983367, de Correos de Chile, de la misma fecha. Por tanto sólo a partir del mes de Febrero se le comenzará a pagar a la funcionaria en el grado 11 EUR.

• Que, por tanto, en lo sucesivo la funcionaria se desempeñará como profesional Grado 11° EUR, siendo sus funciones las de Ejecutiva Integral de Servicios en el área de Puerto Saavedra.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y RELACIÓN ANTE PETICIONES DE LA RECLAMANTE

Que, la Acción de Protección enarbolada por la recurrente, reseña los cambios de grado y funciones que la misma ha tenido.

Que, es este mismo texto el que indica que la funcionaria pasó desde Ejecutiva de servicios integrales en el Área de Temuco a la comuna de Saavedra, donde mantenía el mismo cargo hasta que pasó a desempeñarse como como Jefa de Área de Saavedra el 01 de Septiembre de 2018 y hasta el 14 de Enero de 2019. Luego volvió a desempeñarse como ejecutiva de servicios integrales en el área Saavedra.

Que, la actual asignación de funciones –de ejecutiva de servicios integrales- es absolutamente pertinente, toda vez que ésta tiene el carácter de profesional.

Respecto a la decisión en controversia relativa al grado asignado, se hace presente que es facultad de la autoridad poner término a las

XHZHOXSCEX

funciones encomendadas y asignar otras a un funcionario, siempre que se respete su estamento. En ese sentido, no se vislumbra cómo se ha vulnerado los derechos de la funcionaria al cambiarla de funciones -y por tanto de grado- si conserva entre sus labores la de apoyo profesional en el área Saavedra. Esto se ajusta con el artículo 73 inciso primera parte de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que señala:

"Artículo 73: Los funcionarios solo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la institución correspondiente."

En este caso, la funcionaria –como se ha expuesto- ha concluido con sus funciones de jefatura y se le ha designado para ejercer funciones como Ejecutiva de Servicios Integrales dentro de la misma Institución, inclusive en la misma área, volviendo a las funciones que tenía previamente a detentar el cargo de Jefatura.

Respecto al cambio de grado aparejado al cambio de funciones reseñado, es necesario hacer presente que en nuestro sistema estatutario el funcionario no es dueño del grado, sino que éste se asocia estrictamente a las funciones que realiza y a las responsabilidades relacionadas con éstas. En efecto el artículo 10 de la ley 18.834 señala en su inciso 4:

"En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda la discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres"

Del mismo modo los dictámenes 42.279/2014, 83.902/2014, indican que la respectiva autoridad debe ponderar en cada caso la procedencia de un aumento o una rebaja del grado de asimilación conforme a la importancia de la labor que desempeñe y a la capacidad,

XHZHOXSCEX

calificación e idoneidad personal de cada servidor, sin que la inclusión en el correspondiente listado conlleve una obligación de concederlos para esta. Por otro lado los dictámenes 782/2017, 83.332/2016, 72.732/2016, aclaran que, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la ley 18.834, los empleos a contrata carecen de un grado específico, correspondiendo a la autoridad determinar según la importancia de las funciones, el grado al que se asimilará la respectiva designación, de lo que se desprende que la decisión de no mantener las condiciones fijadas en un desempeño previo, no puede ser objeto de reproche.

Que, si extrapolamos lo expuesto precedentemente a la situación planteada por la recurrente, tenemos que la rebaja de grado obedece a un cambio de funciones, donde el nuevo grado está acorde al mérito del nuevo cargo. No se puede pretender que se mantenga el grado que se poseía como Jefa de Área, dado que al dejar de detentar ese cargo cesaron inmediatamente las responsabilidades y tareas que justificaban que la funcionaria detentara dicho grado superior, correspondiendo –por ende- que el grado se ajuste a las nuevas funciones de ejecutiva de servicios integrales en el marco de la Política de Personas Institucional. Que, transitoriamente se hayan registrado errores involuntarios en las designaciones a contrata, considerando equivocadamente que permanecía en el cargo de Jefa de Área durante el año 2019, no justifica que en los hechos la funcionaria se haya transformado en propietaria de dicho grado, siendo –a criterio de esta autoridad- siempre posible y además necesario regularizar lo respectivo, asignando el grado que corresponde conforme a criterios institucionales relativos a la labor en desempeño.

En efecto, según la Política de Personas Vigente, en su página N° 15, N° 3) Política de Remuneraciones y Movilidad Interna, letra a) Establecimiento de una estructura de grados indica:

"Se propiciará la retribución del desempeño de manera similar para cargos y funciones homologables, estableciendo una estructura de grados con pisos y techos para cada cargo y/o función. La Institución

XHZHOXSCEX

ejecutará las acciones de este proceso, resguardando siempre el principio de equidad, coherencia y flexibilidad, orientado a proporcionar un trato justo en términos económicos a cada uno de los funcionarios por su trabajo ejecutado, según perfiles de cargo, funciones y competencias.

En el caso de los cargos de jefaturas, se establecerá que una vez que el funcionario deja de ocupar el cargo, podrá volver a un grado acorde a la nueva función a desempeñar o su grado anterior, dependiendo del caso.

La provisión de cargos a contrata, no podrá realizarse en grados inferiores a los siguientes, según el estamento:

Que, tal como se puede apreciar, la Funcionaria toma un Grado 11 y no un Grado 13 como piso del estamento Profesional y –que por lo demás- era su grado de ingreso. Al cesar sus funciones de Jefatura –que, valga decir duró sólo 5 meses- y asumiendo una función de menor complejidad dentro de su estamento profesional, como es la Ejecutivo de Servicios Integrales, el Grado 11 asignado es completamente acorde a la Política de Personas Institucional y a la realidad de distribución de grados al interior del Servicio.

Todas las argumentaciones de esta parte, tienen su respaldo -en una interpretación a contrario sensu- en un reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol 12.589-2019.

Es decir, no se cumple en el caso de marras con el presupuesto fáctico asentado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo citado, la cual indicó que si el funcionario ha sido renovado por más de 4 años en un grado, no puede la autoridad rebajar su grado en la renovación siguiente, ya que ha nacido para el funcionario la confianza legítima de mantener su posición. Cabe agregar, que se trataba de un funcionario con más de 10 años de servicio en el caso del fallo transcrito.

Como puede advertirse entonces, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, ha cumplido a cabalidad lo indicado por la normativa

XHZHOXSCEX

vigente, tanto Estatutaria como interna, actuando además de acuerdo a la jurisprudencia administrativa y judicial.

IV. COMENTARIOS RESPECTO A LAS PRESUNTAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Artículo 19 N° 2: El principio de igualdad ante la ley.

Dado que INDAP ha procedido de la misma manera para todos aquellos funcionarios en la misma situación, no se puede colegir como ha existido por parte del Servicio una vulneración de la garantía constitucional señalada. Por lo demás, en relación con esta garantía de igualdad ante la ley, la recurrente le asistió el derecho de impugnar la decisión de la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece nuestra legislación.

Artículo 19 N° 16: Libertad de trabajo y su protección.

En cuanto a esta supuesta vulneración, y como ya se ha indicado en apartados anteriores, los antecedentes de su rebaja de grado y cambio de funciones, obedecen a circunstancias objetivas, debidamente respaldadas. La recurrente no puede pretender que la autoridad no pueda disponer de su capacidad profesional, con funciones y responsabilidades también diferentes a las que tenía como Jefa de Área.

Artículo 19 N° 24: El derecho de propiedad.

Respecto del empleo o cargo no reviste el carácter de ser, según su significado legal, un derecho de propiedad de aquellos que recaen sobre cierta clase de bienes incorporales y del cual pueda ser privado para reclamar de protección, como quiera que no podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de los que son esenciales al dominio, como lo establece el precepto del N° 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad, ni menos puede ser objeto de un acto jurídico que le reporte algún

XHZHOXSCEX

beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado jurídico.

Al respecto se debe agregar que puede controvertirse la naturaleza de derecho indubitado de la propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones y su cargo a contrata. En ese concepto –para ser ilustrativos- nos remitiremos a citar al abogado Andrés Bordalí Salamanca, profesor de Derecho Procesal y Constitucional de la Universidad Austral de Chile, en su artículo "Las apariencias del buen derecho en recurso de protección", que en lo pertinente expresa:

"Así como en la tutela cautelar tradicional del proceso civil los tribunales acceden a decretar medidas cautelares bajo el concepto de verosimilitud de los hechos afirmados y no de verdad sobre los mismos, y bajo el supuesto de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), en sede de protección como procedimiento cautelar autónomo, las Cortes han construido un término semejante al fumus boni iuris, que se lo denomina existencia de un derecho indubitado o indiscutido.

Este término requiere de ciertas precisiones. En primer lugar, si se trata de derechos fundamentales, éstos en esencia son indiscutidos o indubitados. A diferencia de los derechos subjetivos privados que surgen de la autonomía privada mediante actos negociales como contratos, donaciones, testamentos, o bien de sentencias y de decisiones administrativas, los derechos fundamentales tienen su título y origen inmediatamente en una norma jurídica, esto es, son conferidos a través de reglas jurídicas, de rango habitualmente constitucional.

Esto quiere decir que lo discutido no puede versar sobre el derecho fundamental mismo, pues éste es inherente a la persona humana. Lo que sucede es que el Recurso de Protección se utiliza en muchas ocasiones para derechos que pueden ser considerados más como derechos patrimoniales que derechos fundamentales, como sucede con la propiedad, sin que perjuicio de que en nuestra dogmática constitucional no exista duda alguna que la propiedad es un derecho fundamental.

XHZHOXSCEX

Así lo ha reconocido recientemente la Corte de Apelaciones de Temuco por sentencia de 16 de octubre de 2014, rol 2355-14, la que ha sostenido que: 4°. Es indispensable que quien lo intente [el recurso de protección] acredite la existencia de un derecho actual que lo favorezca, que esté claramente establecido y determinado […]". 5° "[…] para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal".

Lo anterior quiere decir que no se pueden resolver vía protección cuestiones donde el derecho no tenga su base en la Constitución y necesite justificación, así como tampoco cuestiones referidas al derecho de propiedad sobre bienes o donde la agresión del derecho no conste fehacientemente.

Pero no solo eso, por la particular naturaleza y estructura del procedimiento de protección, no se sabe con exactitud el conjunto de los puntos controvertidos que requerirán prueba; no se establece un período formal de prueba; no se establecen criterios o reglas para determinar la admisibilidad de los medios de prueba ni recursos en caso de agregar hechos no controvertidos o restar hechos que son discutidos entre las partes. Todo ello da cuenta de la extrema precariedad epistémica del procedimiento de protección.

Como surge de lo expuesto, en el caso de marras no es posible advertir un derecho de carácter indubitado al que se pueda brindar tutela a través de la presente vía, y dado que los conflictos objeto del recurso dicen relación con materias controvertidas por las partes, la acción deducida no es la vía idónea para resolver la controversia, la que trasciende el recurso de protección y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve que tiene éste.

XHZHOXSCEX

Se pide por evacuado el informe solicitado, y en mérito de lo expuesto, no acoger la acción de Protección interpuesta por el recurrente, con ejemplar condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufriere privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, de lo expuesto por la recurrente y el recurrido, como también de los antecedentes aportados por ambos, es posible establecer los hechos siguientes:

1.- Doña Carol Daniela Rocco Veloz en febrero de 2014 ingresó a Indap a contrata asimilada a grado 13 de la EUR, como ejecutiva integral del Área Temuco. Fue trasladada a los meses a la localidad de Puerto Saavedra.

2.- Desde el 7 de marzo de 2016 a junio de 2017, asumió la subrogancia de la Jefatura de Área con el mismo grado 13.

3.- El 1 de septiembre asumió jefatura titular de área con asignación grado 9 EUR, hasta el 14 de enero de 2019.

4.- En la fecha indicada se le informó asignación de nuevas funciones como ejecutiva integral de área de Puerto Saavedra bajándosele al grado 10.

5.- El 23 de enero de 2020 se le presentó documento de Aceptación de Cargo de profesional grado 11 EUR como ejecutiva de Servicios Integrales en Puerto Saavedra.

XHZHOXSCEX

6.- Luego, mediante Resolución Exenta RA N° 166/237/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, registrada con la misma fecha, se indicó -erróneamente, en una resolución masiva- que se prorrogaba la contrata de la profesional en Grado 10° EUR para el año 2020.

7.- Inmediatamente después, mediante Resolución Exenta RA N° 166/238/2020, de idéntica fecha, 06 de febrero de 2020, registrada con la misma fecha, se regularizó lo respectivo, designándose a la profesional a contrata como Ejecutiva de Servicios Integrales en la Comuna de Saavedra, en Grado 11° EUR desde esa fecha y hasta el 31 de Diciembre del año 2020.

TERCERO: Que, en cuanto a la exigencia del recurso de protección que exista una acción u omisión arbitraria, cabe señalar que la arbitrariedad implica un proceder caprichoso, carente de razonabilidad, una falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado y de acuerdo a la ley no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que el acto administrativo que se objeta por el presente recurso, lo constituye la Resolución de la Dirección Nacional RA N° 166/238/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, la que le fue notificada por carta certificada ingresada a las oficinas de Correos de Chile, el día 10 de febrero de 2020.

Estima esta Corte, que éste se dictó con apego a lo prevenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República y conforme a las facultades establecidas en el artículo 5 letra n) de la ley 18.910, Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, habiéndosele notificado el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 46 inciso

XHZHOXSCEX

primero de la Ley N°19.880.

QUINTO: Que, en cuanto a las alegaciones efectuadas por el recurrente referidas a la falta de fundamentación y motivación de la resolución objetada, ha de tenerse en consideración que consta del decreto de nombramiento de 6 de febrero de 2020 que lo fue bajo la modalidad de contrata como profesional asimilado a Grado 11° E.U.R., hasta el 31 de Diciembre de este año, con la mención "y mientras sean necesarios sus servicios"; y que se funda en los nuevos lineamientos estratégicos para el servicio, debiendo ser concordantes estos con los lineamientos estratégicos impartidos por el Ministerio de Agricultura, lo que ha vuelto necesario efectuar un cambio.

Cuando fue contratada por primera vez, el 1 de febrero de 2014, ingresó a Indap como profesional grado 13 de la EUR, desempeñándose como Ejecutiva Integral en el área de Temuco. Ahora según ella misma expresa, continúa desempeñando idéntica función en Puerto Saavedra con grado 11. El 1 de septiembre de 2018 asumió la jefatura titular del área con una asignación de grado 9 de la EUR, funciones que cumplió hasta el 14 de enero de 2019, fecha en que se comunicó que se le asignaban nuevas funciones como ejecutiva integral de área Puerto Saavedra, bajándole el grado a 10 de la EUR. Expresa que a ella nunca se le habría notificado la resolución que dictaminó la baja de grado.

SEXTO: Que, en la especie, quedó establecido como fundamento de la resolución impugnada dictada por el Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario que los cargos a contrata carecen de una posición remuneracional específica, por lo que compete al superior decidir, conforme a lo prescrito en el artículo 10 de la ley 18.834, un grado de asimilación al estamento correspondiente. La asignación de un grado será de acuerdo a la importancia de la función que se desempeña y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y en consecuencia les corresponderá el sueldo y

XHZHOXSCEX

demás remuneraciones de ese grado. La señorita Carol Daniela Rocco Veloz cumplía funciones de Jefe de Área de Puerto Saavedra y que debido a la nueva estructura y a la asignación de nuevas Jefaturas, orientados al cumplimiento de las actuales políticas institucionales fue asignada a la Agencia de Área de Puerto Saavedra, como Ejecutiva Integral, grado 11 de la EUR. En conclusión el recurrente ha vuelto a desempeñar un cargo con idénticas funciones a aquellas que tuvo el 2014 cuando ingresó al servicio, pero con dos grados más de la EUR, ascendiendo del grado 13 al 11.

SÉPTIMO: De esta forma, es dable concluir que el acto administrativo impugnado por esta vía, se ajusta a derecho por estar amparado en las normas legales citadas en los fundamentos que preceden, dentro los márgenes que autoriza la administración y en uso de las facultades legales. Además, en tal virtud, tampoco puede considerarse como una decisión arbitraria por cuanto obedecen a un razonamiento concordante con un imperativo legal, lo que se estima suficiente para desechar la idea de haber sido adoptada por un mero capricho del recurrido.

OCTAVO: Que, así las cosas, no habiendo existido ilegalidad ni arbitrariedad en dictación del Acto Administrativo cuestionado, que deba y pueda ser subsanada mediante las facultades que el conocimiento de esta acción otorga a esta Corte, la acción deducida no podrá prosperar, toda vez que ésta garantiza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República cuando éstos sean vulnerados –privados, perturbados o amenazados- mediante actuaciones positivas o abstenciones que sean ilegales o arbitrarias. De esta manera y como se expresó en el considerando que antecede, la falta de ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del recurrido debe llevar necesariamente al rechazo de la acción intentada.

XHZHOXSCEX

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que tampoco es posible considerar en la especie el principio de la confianza legítima, atendido que éste se entiende que existe cuando se ha desempeñado el cargo o mantenido un grado por varios años, y en la especie, el recurrente obtuvo el grado 9 como Jefe de Área por un corto espacio de tiempo, que fue inferior a un año.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida por doña **CAROL DANIELA ROCCO VELOZ**, en contra de Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP, representado por su Director Nacional, don Carlos Recondo Lavanderos, con costas.

Redacción de la Ministra (S) doña Mirna Espejo Guiñez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.
Protección-1188-2020. (fcv)

Maria Georgina Gutierrez Aravena
Ministro
Fecha: 11/08/2020 14:17:53

Mirna Ibeth de Lourdes Espejo Guinez
Ministro(S)
Fecha: 11/08/2020 14:17:54

XHZHOXSCEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A. y Ministra Suplente Mirna Espejo G. Temuco, once de agosto de dos mil veinte. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a once de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XHZHOXSCEX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl